

Informe Secretarial. Soledad, abril 19 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por NANCY NORA CASTRO DE VARGAS mediante apoderado judicial, contra NANCY ESTHER VARGAS CASTRO, JOSÉ LUIS VARGAS CASTRO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener algún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00266-00. Sírvase proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 6 de 2021.

Actuando por apoderado judicial la señora NANCY NORA CASTRO DE VARGAS promueve proceso Verbal de Pertenencia contra NANCY ESTHER VARGAS CASTRO, JOSÉ LUIS VARGAS CASTRO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Se observa que no existe claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones y en concordancia con los hechos, no puede ser obviado so pretexto de este deber.

Observa el despacho al examinar la demanda, más exactamente en el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES, que los documentos que el apoderado de la parte demandante anuncia y que manifestó anexarlos a la misma, se advierte que los mismos no fueron anexados, prueba documental necesaria para el trámite de la presente demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 375 del C.G.P.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las personas demandadas a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Anexar todos los documentos que relaciona en el acápite de pruebas.
- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta, informar como la obtuvo y llegar evidencias

Segundo. - Téngase como apoderado judicial al Doctor ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS con cédula de ciudadanía No. 8.783.878 y Tarjeta Profesional No. 146.806 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72 Hoy 09/08 DE
_____ DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria